Hospital San Rafael
Oiba Santander

Oiba, diciembre 24 de 2025

INFORME TECNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE OBRA 157-2025 DE 2025 CUYO OBJETO ES "ADECUACIÓN MENOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No 1984 DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL" CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y EL UNION TEMPORAL ADECUACIONES HOSPITAL SAN RAFAEL 2025, IDENTIFICADO CON EL NIT 901.991.154-5.

La GERENTE de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, SANTANDER, En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Estatutarias, especialmente las conferidas, en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994, el Art. 3 de la ley 1437 de 2011, los artículos 3 al 6 del Decreto 019 de 2012, el Art. 76 de la ley 1438 de 2011, la Resolución 5185 de 2013, modificada por la Resolución 1440 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Art. 13 de la ley 1150 de 2007 (modificada por la Ley 2195 de 2022), resolución 056 de 2024 Mediante la cual se adoptó el Manual de contratación, y las demás normas concordantes; la competencia para ordenar el gasto, el ejercicio de la facultad de seleccionar, adjudicar, celebrar, ejecutar, adicionar, modificar, aclarar, generar las órdenes de pago, suspender, terminar y liquidar los convenios o contratos a nombre de la Entidad, con personas públicas o privadas y en general, expedir los correspondientes actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual que se adelante en cumplimiento de la misión, y funciones propias de la Entidad.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD

Que, el 24 de septiembre de 2025 LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA suscribió con el **UNION TEMPORAL ADECUACIONES HOSPITAL SAN RAFAEL 2025, IDENTIFICADO,** identificado con el NIT **901.991.154-5,** el **CONTRATO DE OBRA 157-2025 DE 2025 CUYO OBJETO ES "ADECUACIÓN MENOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No 1984 DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL"** y un plazo de ejecución inicial TRES (3) MESES.

Que, el 29 de septiembre de 2025 se suscribió el acta de inicio.

Que, mediante oficio del 24 de diciembre de 2025, la interventoría del contrato a cargo de RENOVA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. solicitó la prórroga del plazo de ejecución tanto del **CONTRATO DE OBRA 157-2025,** como del **CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 158-2025,** esto en razón a:

> *"Una vez analizada la solicitud presentada, así como el estado actual de ejecución del contrato, la Interventoría considera que los argumentos expuestos por el contratista resultan técnicamente procedentes y coherentes con la realidad del proyecto, particularmente en lo relacionado con el incremento de actividades derivadas del balance de mayores y menores cantidades de obra, la complejidad de algunas actividades críticas y las condiciones operativas propias del entorno hospitalario, las cuales inciden directamente en el ritmo de ejecución, sin comprometer la calidad de los trabajos.*
> *En este sentido, la Interventoría estima conveniente y necesaria la aprobación de la prórroga solicitada, con el fin de permitir la correcta culminación de las actividades pendientes, garantizando el cumplimiento del objeto contractual, la calidad técnica de las intervenciones y la continuidad del servicio prestado por la entidad hospitalaria, sin afectar negativamente su operación normal.*

Así mismo, y en atención a la eventual ampliación del plazo del contrato de obra, la Interventoría manifiesta su disposición para prorrogar en igual término el Contrato de Interventoría, con el único propósito de mantener el acompañamiento técnico, administrativo y financiero durante la totalidad del periodo de ejecución ampliado. Se deja expresa constancia de que dicha prórroga no genera solicitud de recursos adicionales, ni implica modificación alguna al valor contractual de la interventoría, manteniéndose las condiciones económicas inicialmente pactadas".

Conforme lo anterior, la gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, en su calidad de ordenadora del gasto, rinde informe de conveniencia y oportunidad de la **PRORROGA No. 01,** para la suscripción del presente documento.

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto del presente informe es suscribir la PRORROGA No1 AL **CONTRATO DE OBRA 157-2025 DE 2025 CUYO OBJETO ES "ADECUACIÓN MENOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No 1984 DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL" CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y LA UNION TEMPORAL ADECUACIONES HOSPITAL SAN RAFAEL 2025, IDENTIFICADO CON EL NIT 901.991.154-5"**

3. JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

De conformidad con los artículos 59 y 60 de la Resolución 056 de 2024, mediante la cual se adoptó el Manual de Contratación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, en los cuales se describen las funciones de la supervisión e interventoría, se realiza la siguiente justificación.

Desde el punto de vista técnico, se hace necesario efectuar la suscripción de la presente prorroga, por el término de UN (01) MES, fijándose este como un total equivalente a un plazo total de ejecución de CUATRO (4) MESES. Esto con la finalidad de ajustar el plazo de ejecución del contrato conforme a las condiciones vigentes de ejecución de los proyectos que se llevan a cabo a través del contrato de obra intervenido.

Desde el punto de vista jurídico, se tiene que el artículo 40 de la resolución 056 de 2024, mediante la cual se adoptó el Manual de Contratación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, se establece:

ARTÍCULO 40. PRÓRROGAS CONTRACTUALES. - *Las prórrogas se podrán realizar cuando sea necesario ampliar el plazo del objeto contractual, previo concepto favorable y solicitud escrita del área gestora y/o del supervisor y/o del interventor, en la cual explique y justifiquen los motivos de la misma.*

Se deberá prever el restablecimiento de la garantía y sus riesgos cuando se produzca una prórroga, si es que se exigió el afianzamiento.

Que, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, señala que son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia se establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y en el mismo sentido destaca que: *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

Que, el *artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa*, busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en le Constitución Política.

Que a su vez, el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° que, en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

El artículo 40 de la ley 80 de 1993, indica que las entidades podrán celebrar los **contratos** y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

De esta manera, se concluye que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los contratos en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no impliquen la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así que cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Doctrinalmente se ha establecido que muchas de las modificaciones responden a necesidades sobrevinientes y otras se motivan en errores de conceptualización o de diseño o, en general, por descuidos en la fase previa de los procesos de selección; también se pueden presentar modificaciones cuando se presenten manifestaciones, ya sea provenientes de las partes o de autoridades (juez del contrato y legislador) que facultadas por la ley, afectan la conmutatividad y a economía misma del acuerdo, en cuanto que su ejercicio implica alteración del acuerdo negocial.

El Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.
La prórroga del contrato, entonces, es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993.

> ***ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATATACIÓN ESTATAL.*** *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> ***ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*** *En virtud de este principio: 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*
>
> ***ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
>
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)

Así, desde el punto de vista jurídico, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 40 de la resolución 056 de 2024, los contratos podrán modificarse de común acuerdo con la finalidad de introducir variaciones en el contrato con el propósito de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él.

Que, frente a la modificación de contratos, Colombia Compra Eficiente ha dispuesto lo siguiente:

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO – Acuerdo de voluntades

El contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

En definitiva, es necesario que el contratista amplíe la garantía cuando el contrato se adiciona, y la ampliación requiere aprobación, tal como fue aprobada la garantía del contrato inicial.

(...) Esta regla se explica porque el contrato estatal, como acto jurídico bilateral, es ley para los contratantes y por regla general no puede ser modificado sino por el consentimiento mutuo, en ese sentido, cualquier modificación contractual implica un nuevo acuerdo de voluntades, o lo que es lo mismo un contrato, por ello este nuevo contrato requiere garantía para ser ejecutado. Respecto a las formalidades requeridas para las modificaciones de los contratos, y refiriéndose al alcance del artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 18 de febrero de 2010, radicado 85001-23-31-000-1997-00403-01(15.596), con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

De conformidad con las normas transcritas, respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado, en el concepto con radicado No. 11001-03-06-000-2015-00128-00 (2.263), del 17 de marzo de 2016 con ponencia del consejero Edgar González López, señaló respecto de las modificaciones de los contratos:

(...) puede afirmarse que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales.

Por lo tanto, una modificación necesaria del contrato, surgida por iniciativa del contratista, del interventor o del supervisor, debe ser aprobada por la entidad que ejerce su dirección general, y cumplir, en forma previa, las mismas formalidades de solemnidad del contrato principal."[1]

Respecto de la prórroga del contrato estatal es importante precisar, tal como lo hace el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil a través del Concepto 2512 de 2024 que,

"la Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico. al significado de la prórroga del contrato. como tampoco a su alcance. contenido y límites. En general ha sido la jurisprudencia y la doctrinal las qua, siguiendo, entre otros. al derecho comparado. se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.

(...) Tal renovación del acuerdo de voluntades debe constar por escrito, dado el carácter solemne del oontrato estatal (articulo 41, Ley 80 de 1993). Entonces, prorrogar un oontrato significa la ampliación temporal de las obligaciones en él contenidas o de la voluntad que tuvieron las partes al celebrarlo. lo cual implica que se mantengay ejecute en las mismasc ondicionesq ue lo originaron,p ero no implica, per se, un cambio adicional o alteración del sustrato obligacional primigenio.

Comoquiera que en el derecho privado los contratos se rigen por el principio de la autonomia de la voluntad de las partes, se ha entendido que nada impide que se estipulen cláusulas que contengan o prevean este instituto, aunque en tanto ello no derive en un vinculo perenne o perpetuo, toda vez que ~os negocios juridicos tienen una finalidad práctica y económica, mas no una vocación ad elemum, como ya se dijo.

Cuestión diferente ocurre en el campo de los contratos del sector público. Así,. cabe precisar que ni la ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohiben la prórroga. pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos(...)

De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y contraprestación, pero que, en todo caso no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis rnutandis, en lineas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico que puede o no implican un cambio en el aspecto económico del mismo."

Por lo tanto, resulta técnica y jurídicamente procedente suscribir una PRORROGA No. 1 que permita la correcta ejecución del objeto del convenio.

4. PLAZO ADICIONAL.
PRORROGAR la CLAÚSULA CUARTA del **CONTRATO DE OBRA 157-2025 CUYO OBJETO ES "ADECUACIÓN MENOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No 1984 DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL" CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y EL UNION TEMPORAL ADECUACIONES HOSPITAL SAN RAFAEL 2025, IDENTIFICADO CON EL NIT 901.991.154-5",** en un plazo de UN (1) MES, para un plazo total de ejecución de CUATRO (4) MESES.

[1] Colombia Compra Eficiente. Concepto 2201913000008327 de 2019.

Hospital San Rafael
Oiba Santander

5. VALOR ADICIONAL.
No aplica.

6. GARANTIAS.

El contratista deberá efectuar la modificación de las garantías de mitigación de riesgos otorgadas a la entidad.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE,

Se considera conveniente la suscripción de la PRORROGA POR UN MES PARA EL **CONTRATO DE OBRA 157-2025 CUYO OBJETO ES "ADECUACIÓN MENOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA DEPARTAMENTO DE SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No 1984 DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL" CELEBRADO ENTRE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y EL UNION TEMPORAL ADECUACIONES HOSPITAL SAN RAFAEL 2025, IDENTIFICADO CON EL NIT 901.991.154-5",**

GENNY PATRICIA RIOS MARTINEZ
GERENTE
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Aspectos jurídicos: Jennifer Tatiana Mateus García – Abogada Externa
Revisó aspectos técnicos: Genny Patricia Ríos Martínez – Gerente ESE Hospital San Rafael de Oiba